

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S**

Accionado : **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS -DIAN-.**

Radicación No. : **11001334204720210022000**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 333 del 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la sociedad **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS -DIAN-**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. A través de la Resolución 7984 del 23 de octubre de 2020 la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN, inscribió a la sociedad LOGYTEEL S.A.S., como transportador en la modalidad de tránsito aduanero nacional, asignando el CÓDIGO DE USUARIO No. 1169.
2. Dado lo anterior, LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. tramitó y presentó ante el registro aduanero la Póliza Global de Disposiciones Legales No. 40856 del 25 de noviembre de 2020 aceptada bajo el formulario No. 14141000124303 del 1º de diciembre de 2020.
3. Cumplidos las formalidades y requisitos para la debida operación aduanera LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. creó roles y autorizaciones para la actuación en el SIE-TRÁNSITOS bajo la calidad de Transportador en el Régimen de Transito Aduanero, realizando la primera operación de tránsito aduanero el día 18 de febrero de 2021 correspondiente al formulario DUTA No. 6511000516997 con autorización 15629000402067.
4. A pesar de lo anterior, LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. advirtió que la operación mencionada no pudo ser consultada en la plataforma dispuesta por la DIAN “BANDEJA DE ASUNTOS” del SIE-TRÁNSITOS”, situación puesta en conocimiento a la entidad accionada vía electrónica el día 22 de febrero a los correos asistenciatecnica@iq-online.com y asistenciaaduanera@iq-online.com, asunto 192895931.
5. El requerimiento arriba señalado fue reiterado el día 23 de febrero de 2021 a los correos subdir_comercio_exterior@dian.gov.co y ccuellara@dian.gov.co con el asunto “Error en sistema tránsito aduanero”; empero sin solución alguna, vía telefónica la sociedad tutelante se puso a disposición de la DIAN en todo momento para sanear la situación presentada, sin respuesta.
6. Al continuar presentándose la falla en la plataforma LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. elevó derecho de petición el día 30 de marzo de 2021 a través del correo electrónico 215361_gestiondocumental@dian.gov.co aduciendo que no había

podido desarrollar las actividades de Transportador en el Régimen de Tránsito Aduanero autorizadas en Resolución 7984 del 23 de octubre de 2020, dando uso a las funcionalidades de la plataforma para consultar y descargar del SIE-TRANSITOS los avisos de salida, planillas de recepción y actas de inconsistencias de las operaciones y situaciones en el normal ejercicio de la actividad aduanera.

7. El área de gestión documental de la entidad accionada a través de correo del 30 de marzo de 2021 remitió la petición anterior al área encargada, correo electrónico subdir_comercio_exterior@dian.gov.co.
8. En ausencia de una respuesta de fondo, el gerente general de la sociedad accionante reitera lo planteado en la petición elevada mediante correo del 21 de mayo de 2021 dirigido a 215361_gestiondocumental@dian.gov.co.
9. Frente al requerimiento efectuado sólo hasta el 21 de mayo del año en curso el señor Carlos E. Cuellar Alarcón solicitó información del NIT y usuario de acceso, sin respuesta adicional a la fecha de radicación de esta acción constitucional.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La sociedad accionante sostiene que con la omisión de respuesta de la DIAN, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 2 de agosto de 2021, en el cual se ordenó notificar personalmente la acción de tutela al **Director de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerados por esta.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Transcurrido el término de ley, el día 5 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la Subdirección de Gestión de Representación Externa UAE de la DIAN con relación al caso que nos ocupa indicó que la Subdirección de Comercio Exterior verificó que el transportador LOGYTEEL fue incluido como transportador por medio de la Declaración de Tránsito No. 6511000516997 (única operación presentada para este transportador), no obstante, no registra la presentación y declaración de las placas de conformidad con el proceso de implementación del servicio, haciéndose indispensable generar actuaciones en el servicio informático para activar el menú de consulta de asuntos consignado en el manual de usuario publicado en la página web de la entidad <https://www.dian.gov.co/Transaccional/Paginas/ServiciosAduaneros.aspx>.

Así las cosas, el usuario tiene la obligación de ingresar la información en la plataforma y el registro de las placas del medio de transporte para con ello activar y poner en funcionamiento el menú de consulta, de tal forma, la DIAN no ha obstaculizado en ningún momento las operaciones y servicios que presenta el usuario aduanero pues es la inacción del tutelante la que ha impedido el uso adecuado de la plataforma de consultas y de consulta del servicio de tránsito para verificar sus operaciones.

Bajo el contexto anterior, se solicita negar el amparo solicitado por improcedente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la sociedad **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S**, al no proferir

respuesta de fondo, en forma clara y oportuna a la solicitud elevada el 30 de marzo de 2021 mediante la cual solicita:

(...)

Se sirva realizar los ajustes necesarios y procedentes en la plataforma del SIE- TRANSITOS para que el usuario LOGYTEEL S.A.S., debidamente registrado como transportador en la modalidad de tránsito aduanero nacional, con el CÓDIGO DE USUARIO No. 1169, pueda realizar la consulta de sus operaciones en la BANDEJA DE ASUNTOS de la plataforma.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos fundamentales reclamados.

4.3 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. El derecho de petición.

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.5 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

4.6 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. *Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así, que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo “los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5º se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.7 Legitimación en la causa por activa de las personas jurídicas para interponer acciones de tutela.

En relación con el caso que nos ocupa, resulta de especial importancia determinar la legitimidad de las personas jurídicas para solicitar la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela, es así, como la Corte Constitucional ha distinguido que las personas jurídicas no cuentan con los mismos derechos fundamentales de las personas naturales, pues, no tienen las mismas características, ni las mismas necesidades. **Por ejemplo, derechos como la vida, la prohibición de la pena de muerte, entre otros, corresponden exclusivamente a las personas naturales.**

En consecuencia, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión *iustfundamental* puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental.

En lo atinente al derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional ha manifestado que *“toda persona jurídica tiene derecho a que su conducta se investigue o se juzgue en los estrados o se verifique administrativamente por las entidades estatales con miras a establecer cualquier clase de responsabilidad, sólo con arreglo a las normas legales preexistentes, por tribunal o funcionario competente y siguiendo las formas propias de cada proceso o actuación”*²

5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Captura de pantalla del correo electrónico enviado por LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. el día 30 de marzo de 2021 a

² Corte Constitucional, sentencia T-644 de 2013.

215361_gestiondocumental@dian.gov.co, mediante el cual se eleva derecho de petición "*SOLICITUD DE AJUSTE A PLATAFORMA DE SIETRANSPORTOS DE TRASNPORADOR LOGYTEEL S.A.S (CÓDIGO 1169) PARA CONSULTA DE ASUNTOS ASOCIADOS*".

- Derecho de petición elevado por LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. ante la Subdirectora de Gestión y Comercio Exterior – Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN.
- Captura de pantalla del correo electrónico 215361_gestiondocumental@dian.gov.co enviado a subdir_comercio_exterior@dian.gov.co, asunto entrega comunicaciones oficiales virtual radicado No. 000E2021902225 – LOGYTEEL S.A.S, asunto "*Entrega comunicaciones oficiales virtual Radicado No. 000E2021902225 – LOGYTEEL S.A.S*".
- Captura de pantalla del correo ccuellara@dian.gov.co enviado el día 21 de mayo de 2021, por parte del señor Carlos E. Cuellar Alarcón funcionario de la DIAN en el que se solicita Nit y usuario de acceso a LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S.
- Concepto del 4 de agosto de 2021 consecutivo 100210226- 1589, emitido por la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN, en el que se informa que LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. no realizó el proceso de registrar placas de medio de transporte, sino que fue el declarante quien incluyó la placas en la presentación de la declaración y, de acuerdo al proceso de implementación del servicio, se requiere generar actuaciones en el servicio informático para activar el menú de consulta de asuntos.

4.6 CASO CONCRETO

Visto el material probatorio allegado al sub-lite, se observa que **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** elevó petición ante la **Subdirectora de Gestión y Comercio Exterior – Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN** a través del correo 215361_gestiondocumental@dian.gov.co, el día 30 de marzo de 2021 mediante el cual solicitó a tenor literal:

(...)

1. Se sirva realizar los ajustes necesarios y procedentes en la plataforma del SIE-TRANSITOS para que el usuario LOGYTEEL S.A.S., debidamente registrado como transportador en la modalidad de tránsito aduanero nacional, con el CÓDIGO DE USUARIO No. 1169, pueda realizar la consulta de sus operaciones en la BANDEJA DE ASUNTOS de la plataforma.

Frente a lo anterior, se insiste por LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S que actualmente no ha podido desarrollar las actividades de transportador en el régimen de tránsito aduanero según las facultades otorgadas por la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN a través de la Resolución 7984 del 23 de octubre de 2020 ni hacer uso de la totalidad de la funcionalidades de la plataforma impidiendo consultar y descargar del aplicativo SIE-TRANSITOS los avisos de salida, planillas de recepción y actas de inconsistencias correspondientes a sus operaciones y estas situaciones impiden el normal ejercicio de la actividad aduanera.

Por su parte, del informe presentado el 5 de agosto del año en curso por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE, se precisa por la Subdirección de Comercio Exterior que efectivamente LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. fue incluido como transportador en la Declaración de Tránsito No. 6511000516997, sin embargo, es la sociedad accionante quién debe registrar las placas de medio de transporte para con ello activar y poner en funcionamiento el menú de consulta, según el manual de usuario publicado en la página web <https://www.dian.gov.co/Transaccional/Paginas/ServiciosAduaneros.aspx>.

A su vez, se indica que en tal situación también existe la posibilidad de utilizar el menú de consultas del servicio de tránsito, el cual está disponible para verificar las operaciones Reportes “consulta general de operaciones”, esto es, para confirmar el estado y condiciones de la operación.

Así las cosas, afirma la entidad que no es procedente la presente acción constitucional por cuanto no se ha afectado en ningún momento las operaciones y servicios que presta el usuario aduanero.

De lo expuesto, se advierte que en el dossier defensivo allegado por la DIAN **no obra prueba de la respuesta dada a la petición elevada el pasado 30 de marzo de 2020 por LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S.**, ya que si bien dentro del informe presentado se indicó que se deben registrar las placas de medio de transporte para con ello activar y poner en funcionamiento por parte del usuario aduanero el menú de consulta según el manual de usuario, la DIAN ha inobservado la obligación de responder y comunicar a la sociedad accionante el trámite dado a su requerimiento, debiendo ser **efectivo, es decir, real y verdadero**, para así cumplir su propósito que es el conocimiento y recibo de la información a plenitud por parte del solicitante, situación que no se constituyó en la presente Litis.

Adicionalmente, la obligación de la entidad estatal no cesa con la simple remisión o resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, ya que es necesario además que dicha solución **remedie sin confusiones el fondo del asunto**; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta **se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como cierta, una contestación con falta de constancia de recibo y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.**

Siguiendo los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional, la protección al derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

Es así, como la DIAN ha inobservado la obligación de dar una respuesta de fondo teniendo en cuenta lo solicitado el día 30 de marzo de 2021 al correo 215361_gestiondocumental@dian.gov.co, pues en ningún momento acreditó poner en conocimiento de LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S las razones por las cuales la plataforma del SIE- TRANSITOS presenta inactivación en el aplicativo de “consulta de asuntos” e igualmente, que acciones puede realizar la sociedad afectada para la activación de la misma, como lo es el registro de placas del medio de transporte.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la DIAN vulneró el derecho fundamental de petición de **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S**, al no emitir una respuesta de fondo con relación a la solicitud elevada el 30 de marzo de 2021. En consecuencia, este Despacho ordenará a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, resuelva de **fondo, clara, completa y congruente** con lo peticionado el requerimiento presentado por **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** el pasado 30 de marzo de 2021, indicando el paso a paso a seguir con el fin de activar el aplicativo virtual SIE- TRANSITOS, incluyendo la información necesaria para el registro de placas de medio de transporte según el manual de usuario publicado en la página web <https://www.dian.gov.co/Transaccional/Paginas/ServiciosAduaneros.aspx>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada en nombre propio por la sociedad **LOGYTEEL**

OPERADOR LOGISTICO S.A.S, Nit: 900.430.265-4 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, resuelva de **fondo, clara, completa y congruente** con lo peticionado el requerimiento presentado por por la sociedad **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** el pasado 30 de marzo de 2021, indicando el paso a paso a seguir con el fin de activar el aplicativo virtual SIE- TRANSITOS e incluyendo la información para el registro de placas de medio de transporte según lo indicado en el manual de usuario publicado en la página web <https://www.dian.gov.co/Transaccional/Paginas/ServiciosAduaneros.aspx>.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, a la apoderada judicial de LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez